



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
OVIEDO

T.S.J. SALA DE LO CIVIL/PENAL Sº1 de OVIEDO

**Procedimiento:** DILIGENCIAS PREVIAS

**Nº Procedimiento:** 0000005/2023

**NIG:** 3304431220230000004

2173041001E

## **A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

El Fiscal, dando trámite al traslado conferido, el 2-3-2023, en las Diligencias Previas nº 5/2023, informa:

### **ANTECEDENTES**

Las presentes Diligencias se incoaron con base en una querrela de contra **Dña. María Teresa Mallada de Castro y D. Pablo González Menéndez**, al imputarles los siguientes hechos:

Al convocar de forma urgente una rueda de prensa a todos los medios de comunicación acreditados en el Principado de Asturias, de forma dolosa, lo hicieron con el único ánimo de menospreciar, difamar, calumniar e injuriar al querellante y la entidad que representa,

No obstante, la querrela lo es por un delito de los contemplados en el art. 173 y siguientes del Código Penal, del art. 542 C.P., consistente en impedir a sabiendas a una persona el ejercicio de un derecho cívico reconocido por la Constitución y las Leyes: en este caso, el ejercicio de la acción penal (**acusándonos de presentar denuncias falsas**), reconocido en el art. 24 de la CE y 101, 110 y concordantes de la LECrim., así como un delito de odio del art. 510 del Código Penal.

Consta en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la tramitación de las Diligencias de Investigación nº 84/2019, y las nº 247/2020 contra la querellada.

Ambas Diligencias fueron archivadas por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito. Concretamente, las 247/2020, se archivaron por Decreto de 2-12-2020 en el que se hacía constar:

“Que las presentes diligencias se incoaron por la denuncia presentada por Miguel Ángel Delgado González, como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, contra Mª Teresa Mallada de Castro en su faceta de Presidenta de Hunosa, actualmente Presidenta del Partido Popular de Asturias, contra Pablo González Menéndez, Secretario del Partido Popular de Gijón, y contra Francisco Joaquín Fernández Díaz, ex-vicepresidente del Partido Popular de Asturias, empresario cuyas adjudicaciones en Hunosa podrían estar contaminadas por el presunto delito de cohecho, circunscrito al ámbito territorial del Principado de Asturias.

### II.- HECHOS

En la denuncia se recogen, en síntesis, los siguientes hechos:

1. El pago con cargo a la empresa pública HUNOSA de gastos privados efectuados por M<sup>a</sup> Teresa Mallada de Castro cuando ejercía el cargo de Presidenta de Hunosa.

Las Diligencias de Investigación número 84/2019 de esta Fiscalía se incoaron por denuncia en relación a los gastos que supuestamente no habían sido debidamente justificados durante la dirección de HUNOSA por M<sup>a</sup> Teresa Mallada.

Dichas Diligencias de Investigación fueron archivadas por Decreto de 19 de junio de 2019 por no ser constitutivas de delito.

2. La falta de contestación adecuada, según el denunciante, a la petición de información efectuada por el denunciante a HUNOSA, al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia.

3. Las adjudicaciones de contratos a Francisco Joaquín Fernández Díaz en HUNOSA y en los Ayuntamientos de Oviedo y de Gijón relacionadas, según el denunciante, con las operaciones denominadas “Pokemon” y “Kitchen”.

Se acompaña la denuncia de copias de los correos enviados para reclamar la información y de reseñas de medios de comunicación por Internet sobre esos hechos.

### III.-FUNDAMENTOS

1. En cuanto al pago con cargo a la empresa pública HUNOSA de gastos privados efectuados por M<sup>a</sup> Teresa Mallada de Castro cuando ejercía el cargo de Presidenta de Hunosa, el artículo 17.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que cada delito dará lugar a la formación de una única causa.

De acuerdo con dicho precepto, dado que no se aporta ningún hecho o dato distinto de los que ya constaban en las Diligencias de Investigación número 84/2019, no es posible abrir diligencias de investigación sobre los mismos hechos que ya han sido objeto de un procedimiento, por lo que procede el archivo de las presentes diligencias por existir ya pronunciamiento al respecto.

2. La falta de contestación adecuada, a juicio del denunciante, a la petición de información efectuada por el denunciante a HUNOSA, al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia, es una cuestión de carácter meramente administrativo que no tiene relevancia penal. El cauce para su resolución es el previsto en dicha norma.

El Tribunal Supremo (por todos, AATS de 26/11/2018, N<sup>o</sup> de Recurso 20656/2018 - Id Cendoj: 28079120012018201948- y de 12/06/2018, N<sup>o</sup> de Recurso 20551/201 - Id Cendoj: 28079120012018200827-) señala que, conforme una jurisprudencia reiterada de esta Sala -ATS de 24 de marzo de 2017 (causa especial núm. 20074/2017), entre otros muchos-, los artículos 269 y 313 de la LECRIM ordenan rechazar la querrela o denuncia cuando los hechos no sean constitutivos de delito. Por tanto, de conformidad con el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el archivo de las actuaciones al no revestir los hechos caracteres de delito.

3. Las adjudicaciones de contratos a Francisco Joaquín Fernández Díaz en HUNOSA y en los Ayuntamientos de Oviedo y de Gijón relacionadas, según el denunciante, con las operaciones denominadas “Pokemon” y “Kitchen”.

Por un lado, el propio denunciante señala que esos hechos están relacionados con procedimientos judiciales abiertos y aporta reseñas periodísticas que se refieren a ellos, con conversaciones que figurarían en esas diligencias.

El artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

De acuerdo con dicho precepto, no es posible abrir diligencias de investigación sobre los mismos hechos que son ya objeto de un procedimiento judicial, por lo que procede el archivo de las presentes diligencias por existir ya un procedimiento judicial sobre los mismos.

Por otro lado, aun cuando no existieran esas diligencias judiciales, conforme a la jurisprudencia antes citada, los artículos 269 y 313 de la LECRIM ordenan rechazar la denuncia cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la denuncia, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el denunciante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. Una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del denunciante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 C.E., en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del texto constitucional.

En el presente caso, se hace una mención genérica a los contratos adjudicados a Francisco Joaquín Fernández Díaz y se aportan tan sólo reseñas de medios de comunicación. Se trataría, por tanto, de una investigación claramente prospectiva, prohibida por nuestro ordenamiento, como así lo revela la sugerencia (sic) del denunciante de que se dirijan oficios a diversos entes administrativos para remitir información sobre pagos recibidos de HUNOSA y de las Instituciones Públicas de Asturias y de todos los expedientes de los últimos 10 años.

#### RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, el Fiscal instructor propone que se acuerde el archivo de las presentes diligencias de investigación, sin perjuicio de que el denunciante pueda reproducir su denuncia ante el Juzgado de Instrucción competente.”

No se ha podido extraer de Horus el certificado del Letrado Mayor de la Junta General del Principado de Asturias sobre la condición de diputados autonómicos de ambos querellados, sin embargo es conocida públicamente dicha condición, al menos, respecto a la querellada.

#### HECHOS

Analizada la conexión a Google que se aporta, consta el siguiente artículo periodístico:

Oviedo — 11 de febrero de 2021 □

Oviedo, 11 feb (EFE).- La presidenta del PP de Asturias, Teresa Mallada, ha anunciado este jueves la presentación de una querrela por injurias, y posiblemente también por acoso, contra el presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, (Pladesemapesga), Miguel Delgado, por la denuncia que presentó contra ella ante las fiscalías de Asturias y Galicia ya archivadas.

Mallada ha anunciado, en rueda de prensa, su intención de emprender actuaciones judiciales contra él a raíz de que un medio nacional de comunicación publicase este jueves que la Fiscalía estaba investigando a la líder de los populares asturianos por presuntas irregularidades cometidas durante su etapa como presidenta de la hullera pública Hunosa entre febrero de 2012 y julio de 2018, entre otros motivos.

A raíz de esa información, la Fiscalía de Asturias ha aclarado que incoó diligencias de investigación el pasado 27 de noviembre

Cinco días después, sin embargo, las archivó porque la denuncia no aportaba nada nuevo sobre la investigación archivada en junio de 2019 por los supuestos pagos privados llevados a cabo con cargo a Hunosa.

Tras recordar que tampoco es posible abrir diligencias de investigación por los mismo hechos, ni por los que son ya objeto de otro procedimiento judicial, la Fiscalía asturiana señala que en esa denuncia contra Mallada no se ofrece "ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad".

Por lo tanto, no ve justificable abrir un proceso penal para investigar sospechas basadas en reseñas de medios de comunicación.

"Son sospechas absolutamente falsas", ha afirmado Mallada, que ha calificado al presidente de dicha plataforma de "persona desequilibrada totalmente" y que es conocida en Galicia, principalmente, "por lanzar acusaciones sin sustento y sobre cargos del PP".

Mallada, que considera que la denuncia tiene como único fin "embarrar y crear confusión con mentiras", ha dicho estar harta de que se lancen sospechas contra su honorabilidad, de que las instituciones se usen "para atacar sin sentido a políticos".

También de que ese tipo de acciones salgan gratis, por lo que ha asegurado que emprenderá "de manera inmediata acciones judiciales contra este señor y los relacionados con él".

## **FUNDAMENTO JURIDICOS**

### **1º) Competencia para la tramitación de la querrela interpuesta.**

Aceptando la condición de Diputada electa por la circunscripción electoral central de la Junta General del Principado de Asturias de la querrellada, resulta de aplicación el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Asturias, que dice:

Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.
2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni

retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades de la Comunidad Autónoma la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

4. Por el ejercicio de su cargo representativo, los Diputados de la Junta General percibirán retribuciones. Las modalidades de las asignaciones serán fijadas de acuerdo con lo que prevea el Reglamento de la Cámara.

Estamos pues, ante un supuesto claro de aforamiento, por lo que resulta preciso recordar el auto del Tribunal Supremo de 25-7-2013 que señala que “en esta materia, debemos partir del derecho fundamental al juez predeterminado por la ley, lo cual a su vez implica, según la interpretación del T. Constitucional (sentencia del T. Constitucional de 17-3-2001) la exigencia de los siguientes requisitos:

.- Creación del órgano judicial por norma jurídica.

.-Que haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial.

.- Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional.

Y, en tal sentido, considera el T. Supremo que respecto a las acciones penales dirigidas contra los aforados previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía, que la Sala de lo Civil y Penal del T.S.J es el Juez ordinario predeterminado por la Ley y, “a sensu contrario”, esta Sala no tiene tal condición respecto a los no aforados.

Pero, añade el T.S., que: este principio general, puede quebrar por aplicación de las normas de conexidad que permiten la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento de lo no aforados.

En definitiva, en los casos de que la causa se siga contra aforados y no aforados, según expuso el T.S. auto de 6-3-2006, en la medida de lo posible, salvo cuando la conexidad lo impida, es procedente que el Juez de Instrucción ordinario, competente siga conociendo de la causa, con la excepción de lo que afecta a la persona aforada, porque, como recuerda el Auto de 13 de enero de 1995, el derecho fundamental a que la causa sea oída por el Tribunal independiente e imparcial ( artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos , artículo 14 num. 1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 6 num. 1 del Convenio para la protección de Derechos humanos y Libertades Fundamentales) tiene como manifestación instrumental la exigencia inicial de que el Juez sea el ordinario y legalmente preestablecido, que fija el artículo 24 de la Constitución Española.

Insiste el T.S. en su sentencia de 8-7-2015, señalando que si bien el artículo 300 de la L.E.Crim. manda, como excepción a la regla general de que cada delito se tramite en un procedimiento, que los delitos conexos se tramiten en un solo proceso, este criterio debe aplicarse restrictivamente y más aún cuando se trate de asuntos en los que uno de los imputados es aforado, pues el artículo 73-3º de

la L.O.P.J. que fija la competencia en materia penal de la correspondiente Sala de los T.S.J. de las Comunidades Autónomas, no prevé la extensión a causas conexas que resultará obligatoria solo si la unidad del proceso resulta inescindible. Así, se ha admitido la competencia por conexidad en supuestos de coautoría en los que el mismo delito se impute a aforados y no aforados (autos del Tribunal Supremo de 14/05/07 y 9/06/06).

En el presente caso, si ambos querellados resultan ser Diputados autonómicos es claro el aforamiento de ambos, no obstante admitido el aforamiento de la querellada, y por las razones ya expuestas, resulta procedente aceptar que, al tratarse de los mismos hechos, existe una conexidad clara y que, por lo tanto, es competente para la instrucción de la causa, incluyendo su finalización, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

## **2º) Fondo del asunto**

La querrela imputa formalmente a los querellados los siguientes delitos:

### **1º) Delito de trato degradante.**

Se regula este delito en los artículos 173 y siguientes del Código Penal, diciendo:

1.- El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Este primer apartado define lo que debe considerarse delictivo y señala los elementos típicos del mismo.

El concepto ha sido desarrollado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. La STS 157/2019, de 26 de marzo explica con detalle en qué consiste:

«Con respecto al delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal, esta Sala ha declarado (Sentencia 819/2002, de 8 de mayo) que esa integridad protegida ha sido identificada con la idea de dignidad e inviolabilidad de la persona y, tomando como referencia la STC 120/1990, de 27 de junio, abarca su preservación no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular. En el contexto en que se encuentra el precepto aplicado, la integridad moral se ha identificado también con la integridad psíquica, entendida como libertad de autodeterminación y de actuación conforme a lo decidido. «Por trato degradante habrá de entenderse aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarlas, de envilecerlas y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral» (STS 1061/2009, de 26-X-2009).

Dicho delito de trato degradante requiere para su apreciación de la concurrencia de un elemento medial («infligir a una persona un trato degradante»), y un resultado («menoscabando gravemente su integridad moral»). Por trato degradante habrá de entenderse, según la STS de 29 de septiembre de 1998, «aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso su resistencia física o moral».

La acción típica, pues, consiste en infligir a otra persona un trato degradante, de forma que se siga como resultado y en perfecta relación causal un menoscabo grave de su integridad moral. El núcleo de la descripción típica está integrado por la expresión «trato degradante», que -en cierta opinión doctrinal- parece presuponer una cierta permanencia, o al menos repetición, del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría «trato» sino simplemente ataque; no obstante ello, no debe encontrarse obstáculo, antes bien parece ajustarse más a la previsión típica, para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello.

De manera que por trato degradante deberá entenderse en términos generales cualquier atentado a la dignidad de la persona.

Por lo que hace referencia al resultado se precisará un menoscabo de la integridad moral, como bien jurídico protegido por la norma y que se configura como valor autónomo, independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona. Se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas, que supongan una agresión grave a la integridad moral.

Y en cuanto a la mecánica comisiva se sanciona cualquier trato degradante que menoscabe gravemente la integridad moral. Se trata de someter a la víctima, de forma intencionada, a una situación degradante de humillación e indignidad para la persona humana.

El atentado a la integridad moral debe ser, en consecuencia, grave, debiendo la acción típica ser interpretada a la vista de todas las circunstancias concurrentes en el hecho, pues cuando el atentado no revista gravedad podríamos estar ante una infracción de menor entidad punitiva.»

Como recoge la STS 325/2013, de 2 de abril, el TEDH establece en reiteradas sentencias que para sopesar la gravedad de un hecho susceptible de violar el art. 3 del Convenio Europeo ha de estarse al conjunto de las circunstancias de cada caso, entre las que cita «la duración de los malos tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima» De la simple lectura del artículo publicado no se desprende en absoluto la existencia de ninguno de los elementos que tipifican el delito señalado.

**2º) También les imputa la querrela, por los mismos hechos, la comisión de un delito del Art. 542 C.P** que, dice:

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

Este delito o enlazan con el artículo 24 de la Constitución que expone:

1.- Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

En definitiva, entiende el querellante que la conducta de los querrelados atenta contra su derecho a obtener la tutela judicial efectiva

Tampoco se puede entender que exista el más mínimo indicio de comisión de este delito porque, de facto, el querellante, en varias ocasiones, acudió a la Justicia denunciando o querellándose contra los ahora querellados, obteniendo una respuesta, aunque no fuera la pretendida o deseada.

El derecho a querellarse o denunciar a una persona, por otro lado, no es absoluto, he de ser respetando el resto del Ordenamiento Jurídico, no siendo admisible la presentación continua de denuncias o querellas contra una persona sin base real fáctica o reiterando las ya resueltas, sometiendo a la persona a una especie de acoso procesal.

Nuestro Código penal regula en el artículo 456 la acusación y denuncia falsa cuando expone:

1.- Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

Analizando el contenido de las declaraciones de la querellada y ante la reiteración de denuncias por hechos ya resueltos con anterioridad, lo único que dijo fue manifestar su intención de emprender actuaciones judiciales, pues no olvidemos que el artículo 24 de la Constitución consagra un derecho de todos y, por lo tanto, también de la querellada.

### **3º) Finalmente les imputa un delito de odio del art. 510 del Código Penal.**

Dice el artículo 510:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas,

antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

No encajan las manifestaciones de la querellada en ninguno de estos supuestos, pues no se llevaron a cabo por la pertenencia del querellado a ningún grupo ético ni ideológico de los descritos en el precepto ni se aludió a su situación familiar, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

### **CONCLUSION**

1º) Que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se declare competente para el conocimiento de la presente causa

2º) La inadmisión de la querrela conforme a lo previsto en el art. 313 LECrim y demás concordantes, puesto que los hechos que se relatan en ella no presentan, ni siquiera indiciariamente, los caracteres de delito alguno.

La Fiscal Superior

Fdo. M<sup>a</sup> Esther Fernández García

